



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Plena

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado ponente

APL4353-2025

Radicado n.º 110010230000202500128-00

Aprobado Acta n.º 15

N.º 1

(Aprobado en Sala Plena de tres de julio de dos mil veinticinco)

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada contra el acto de elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, como magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado; y contra el acto del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se conformó la lista en dicho proceso de selección; así como a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó el Acuerdo No. 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como magistrado de la Sección Segunda de dicha Corporación.

También pidió la nulidad del acto de confirmación de la elección, respecto del cual manifestó que no había sido expedido al momento de la presentación de la demanda y por ello solicitó que se recabara del Consejo de Estado conforme al numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se solicitó, igualmente, la nulidad del Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se formuló la lista de candidatos destinada a proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado en remplazo del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

Como fundamento de la demanda, expresó que el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado mediante el Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016. Dicho Acuerdo establece el principio de equidad de género, según el cual *«los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las*

listas»; y en su artículo 4°, en el literal c), señala que «en la conformación de cada lista se atenderá lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000»¹.

Indicó que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024, al formular la lista de diez candidatos elegibles para proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, incluyó siete (7) hombres -entre ellos el demandado- y tres (3) mujeres, lo cual, en su sentir, desconoce el artículo 6° de la Ley 581 de 2000 y el Acuerdo PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 en sus artículos 2°, literal d), y 4°, literal c). Señaló que tal infracción en el acto de trámite -la formulación de la lista-, vicia de nulidad el acto definitivo de elección.

A partir de lo expuesto formuló dos cargos de nulidad: (i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto, para lo cual indicó los artículos 6°, 13, 16, 26, 29, 40.7, 43, 121, 209, 231 y 256.2 de la Constitución; el artículo 53B de la Ley 270 de 1996 (adicionado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024), la Ley 581 de 2000, y el Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; y, (ii) expedición irregular, por considerar que se vulneró el procedimiento determinado para la expedición del acto administrativo, con lo cual se incurrió

¹ *ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.*

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

en una anomalía sustancial en el proceso de formación del acto. Por esta vía solicitó que, para el estudio de legalidad del acto de elección, se analice todo el procedimiento adelantado y los actos de trámite que se hayan expedido.

2. La solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda se solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados con fundamento en los argumentos esgrimidos en los cargos anteriormente expuestos contra el Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024. Sobre el particular, adujo:

*[...] comoquiera que en el sub examine, al observarse el artículo 1.º del ACUERDO PCSJA-12209 (11 de Septiembre de 2024), se desprende de manera diáfana que, de la lista de diez (10) candidatos elegibles formulada ante la Sala Plena del H. Consejo de Estado, destinada a proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda, de la vacante que dejó el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas por la terminación de su período, apenas tres (3) mujeres conformaron dicha lista, a saber: Carreño Gómez María Eugenia, Osorio Obando Gladys Patricia y Quiroz Naranjo Katya Jimena; mientras que el resto de la lista estuvo integrada por siete (7) hombres, entre ellos el demandado: Dueñas Rugnon Ramiro Ignacio, Espinosa Bolaños Alberto, Lubo Barros Eduardo Antonio, Mejía Patiño Omar Albeiro, **Morales Trujillo Juan Camilo**, Ortegón Ortegón Luis Gilberto y Quiroga Cárdenas Víctor Eduardo.*

Lo anterior permite dar cuenta de la diáfana infracción/violación en que incurrió el acto de trámite por medio del cual se conformó la lista de diez (10) elegibles, lo cual vicia de nulidad el acto acusado (definitivo), motivo suficiente para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento. (sic).

3. Trámite procesal

De manera previa a la admisión de la demanda, mediante auto 2540 del 29 de abril de 2025, suscrito por el

magistrado ponente, se ordenó oficiar al presidente del Consejo de Estado para que informara si se expidió algún acto de confirmación de la elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado; y, de ser así, lo remitiera con la correspondiente constancia de su publicación.

En respuesta a este requerimiento, el presidente del Consejo de Estado, con fundamento en lo informado por la Secretaría General de dicha Corporación, manifestó que no se había expedido acto de confirmación teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 2430 de 2024 eliminó dicha figura y en su lugar contempló la verificación previa de requisitos para ocupar el cargo.

En la misma fecha, mediante auto 2541 del magistrado ponente, se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados al demandado, al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio Público, con el fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente.

Mediante auto del 12 de mayo de 2025, suscrito por el magistrado ponente, se solicitó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que rindiera informe sobre la fecha de presentación de la demanda y de los anexos aportados con ella. En atención a dicha providencia, esa dependencia informó que la demanda fue recibida en la Corporación el 13 de enero de 2025.

4. Traslado de la solicitud

Surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pronunciaron en forma oportuna sobre la medida cautelar solicitada: el demandado, doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, por intermedio de apoderado; el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, en su calidad de presidente del Consejo de Estado; el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el mismo apoderado judicial; y la señora agente del Ministerio Público, en los siguientes términos:

4.1. Magistrado Juan Camilo Morales Trujillo

El demandado intervino a través de su apoderado en oposición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección, por estos motivos:

i) Los requisitos exigidos en los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional indican la necesidad de formular y sustentar debidamente la solicitud.

ii) Las razones de fondo presentadas en sustento de la medida cautelar no demuestran la violación de las disposiciones acusadas y no ponen en entredicho la presunción de legalidad del acto administrativo demandado

para justificar la suspensión de sus efectos vinculantes.

iii) El planteamiento del demandante parte de una lectura literal y exegética del artículo 6° de la Ley 581 de 2000 y del literal d) del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10553 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que da lugar a una interpretación normativa aislada sobre la conformación de las listas de elegibles.

iv) La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha delimitado el alcance de la paridad entre hombres y mujeres en la designación de funcionarios a través del sistema de listas en aquellos casos en que deba ser conformada por más de una persona; por ejemplo, al tratarse de órganos colegiados o por más de una autoridad.

Al respecto citó la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional en la que se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6 de la Ley 581 de 2000 *«bajo el entendimiento de que cuando en la conformación de ternas concurren distintas personas o entidades se procurará incluir mujeres, sin que ésta sea una obligación inexorable»*

v) Esta regla no se limita únicamente a los empleos cuya conformación de la terna sea de competencia de las juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas por servicios de la rama ejecutiva del poder público, sino que se extiende a cualquier autoridad u organismo colegiado en quien esté radicada la competencia de escoger la terna de candidatos para una determinada elección o nombramiento.

vi) La Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que esta regla de interpretación es aplicable al sistema de listas cuando intervienen varias voluntades o un número plural de personas, *«porque en la conformación colegiada de listas no se puede imponer de manera arbitraria, apenas a algunos de quienes concurren a ello, que la persona a escoger sea mujer. (...) Este es, precisamente, el escenario que se presenta en el caso concreto, en tanto el Consejo Superior de la Judicatura es un órgano colegiado y el responsable de conformar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; de manera que no le era exigible que dichas listas se encontraran conformadas estrictamente por mitad hombres y mitad mujeres»*.

vii) Presentó algunos ejemplos en los cuales el Consejo Superior de la Judicatura ha conformado listas para elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sin presentar *«un número idéntico de hombres y mujeres»*, bien porque se incluyera un mayor número de mujeres que de hombres o viceversa. A partir de dichos ejemplos concluyó:

[...]el precedente jurisprudencial y administrativo vigente para la fecha en que se expidió el Acuerdo No. PCSJA24-12209 del 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se conformó la lista de elegibles de la que hizo parte mi poderdante, daba cuenta de la inexistencia de una regla inexorable según la cual era forzoso que las listas de elegibles se conforman en la misma proporción de candidatos hombres y mujeres.

viii) Hizo referencia a los antecedes legislativos y

jurisprudenciales que dieron lugar a la Ley 2430 de 2024 para resaltar que antes de su entrada en vigor no existía una regla inexorable para que las listas de elegibles para elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se conformaran por igual número de hombres y mujeres.

ix) La lista de aspirantes que precedió la elección del demandado como consejero de Estado no significó una novedad en la conformación de listas para estos cargos, porque el desarrollo jurisprudencial -constitucional y contencioso administrativo- condicionó el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 *«al punto que la cuota de género allí prevista se tornó inaplicable a la conformación de listas que estuviera en cabeza de más de una persona o autoridad como ocurrió en el caso concreto»*.

x) Las reglas para la conformación de listas incorporadas mediante la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024² no son aplicables al caso, porque dicha normativa entró en vigor con posterioridad a la conformación de la lista.

Concluyó que *«al no encontrarse cumplidas las exigencias sustanciales previstas en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, no procede el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado»*.

² Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

4.2 Presidencia del Consejo de Estado

El magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, en su calidad de presidente del Consejo de Estado recordó el régimen jurídico, los tipos y los requisitos de las medidas cautelares que puede decretar el juez de lo contencioso administrativo. Y se opuso a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

i) La solicitud de medida cautelar *«frente a la actuación administrativa de elección del Consejo de Estado que generó la expedición al Acuerdo de elección no expone cuestionamientos que permitan advertir la violación de normas superiores»*.

ii) El procedimiento de selección de los magistrados del Consejo de Estado en general, y el trámite de la convocatoria que concluyó con la elección demandada en este caso, tanto en el Consejo Superior de la Judicatura como en el Consejo de Estado, permiten establecer que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad por la caducidad del medio de control de nulidad electoral y porque en los procesos para elegir a los integrantes del Consejo de Estado se ha cumplido con la equidad de género.

iii) Frente a lo primero -la caducidad del medio de control- el término de treinta (30) días para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad electoral comenzó a transcurrir el día siguiente al de la publicación del acto de elección (29 de noviembre de 2024 a las 17:26:11 horas) esto es, el 2 de diciembre de 2024, debido a que se publicó en

hora inhábil; y según la información verificada en el módulo de consulta de procesos nacional unificada disponible en la página web de la Rama Judicial, la demanda fue radicada el 13 de febrero de 2025; es decir, *«cuando había operado el fenómeno de la caducidad para demandar la nulidad del acto de elección del magistrado Juan Camilo Morales Trujillo debido a que el 3 de diciembre de 2024 inició el plazo para presentar el medio de control y finalizó el 5 de febrero de 2025, conforme al plazo establecido en el artículo 164 del CPACA»*.

iv) En cuanto al cumplimiento de las normas sobre equidad de género, invocó la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad condicionada del artículo 6 de la Ley 581 de 2000 respecto a que la obligación de la inclusión de mujeres en las ternas no era una obligación inexorable cuando concurrían diferentes entidades. Del mismo modo, se hizo un recuento de las últimas diez listas de candidatos para proveer vacantes de magistrados en el Consejo de Estado y se indicó que en ellas se apreciaba una paridad de cincuenta mujeres y cincuenta hombres, atendiendo el objetivo sustancial del principio de equidad de género, pues, independientemente de que en algunas de ellas se hubiera incluido más hombres que mujeres, o lo contrario, se mostraba una representación equilibrada en ambos géneros. En este sentido, sostuvo:

La paridad de género, como principio y criterio, busca una representación equilibrada entre hombres y mujeres, y la interpretación de las normas que la promueven, no debe hacerse de manera estrictamente literal o aislada, como si se tratara de una fórmula matemática a aplicar de manera individual en cada una de las convocatorias. El verdadero sentido o propósito de

estas es que se atienda su aplicación en todos los procesos de elección que realiza la corporación, permitiendo así una implementación realista y efectiva del mandato de paridad.

Entender la paridad como una obligación aplicable a cada acto único de convocatoria o elección, podría generar obstáculos prácticos que terminan por eliminar el objetivo mismo de la norma, conllevando a su inaplicación. Asimismo, la obligación de cumplir estrictamente con este principio, sin considerar el contexto general del proceso, puede generar la toma de decisiones contrarias al fin superior de promoción de la igualdad sustantiva. Es el caso de los procesos en que no existan candidatos o candidatas con los requisitos exigidos, lo que llevaría a declarar desiertas las listas o a excluir personas idóneas, por razones de cumplimiento formal.

En ese sentido, de la lectura de la norma que se considera infringida con el acto censurado y del que se solicita la suspensión provisional, no se desprende que la única interpretación viable es la que propone el demandante, por lo que como son distintos los criterios que se deben valorar para la conformación de listas (no solo la equidad de género).

En el presente asunto, el juez, en esta temprana etapa procesal, no cuenta con el material probatorio suficiente o elementos de juicio necesarios para concluir a priori que el acto de elección deba ser suspendido. En efecto, resulta necesario contar, entre otros, con el expediente administrativo del proceso de selección adelantado en la convocatoria pública -más allá de la publicación de la lista de inscritos, preseleccionados o conformación de listas-, que contribuya a evaluar y entender la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura y esto solo ocurrirá al momento de dictar la sentencia, etapa procesal en la que ya se han recaudado las pruebas suficientes que le permitan al juez proferir materialmente una decisión sobre el asunto.

4.3 Consejo Superior de la Judicatura

El presidente de la mencionada Corporación confirió poder al director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) para su representación en este caso. En ejercicio de tal mandato el apoderado se pronunció en los siguientes términos:

i) La medida cautelar resulta improcedente porque no se evidencia ninguna violación del ordenamiento jurídico y

no se cumplen los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales 3 y 4, pues no se indica, con fundamento en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones por qué resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y no se cumple con la argumentación exigida sobre el perjuicio irremediable que se causaría en caso de negar la suspensión, o cuáles son los motivos serios para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ii) *«En lo tocante al caso sub judice, las razones planteadas por el demandante carecen de discernimientos verosímiles o probables respecto de la configuración de los defectos endilgados (apariencia de buen derecho o fumus boni iuris); al paso que, ante la ausencia de la anterior condición, por sustracción de materia no existe la posibilidad de que por el transcurso del tiempo las garantías que se pretenden amparar con el medio de control de nulidad electoral – inexistentes, por demás– se vean envilecidas (perjuicio de la mora o periculum in mora)».*

iii) Con referencia a la competencia constitucional y legal del Consejo Superior de la Judicatura para elaborar listas de candidatos para la designación magistrados del Consejo de Estado, la Ley 270 de 1996, en su texto original, no fijó criterios para la conformación de la lista de elegibles.

De otra parte, el Acuerdo PSAA16-10553 de 4 de agosto de 2016, por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para conformar las listas aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, además del género, previó diferentes criterios de selección como la probidad, independencia, idoneidad para desempeñar el cargo, carácter y solvencia académica y profesional, así como el mérito.

iv) La sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional en lo atinente a la exequibilidad condicionada del artículo 6° de la Ley 581 de 2000 y la inaplicabilidad de la ley de cuotas en la conformación de ternas o listas cuando intervienen diferentes voluntades o personas, permite arribar a estas conclusiones:

De esta manera, es claro que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo identificó claramente que, para conformación de las listas de legibles donde intervengan varias voluntades o personas, como es del caso del Consejo Superior de la Judicatura, donde no exista un destinatario único del deber de componer la listas en igualdad de proporciones entre hombres y mujeres, la observancia impuesta en el parámetro del artículo 6° de la Ley 581 de 2000 no son obligatorios, más un cuando, existen otros criterios que son igual de relevantes para la conformación de aquellas de donde se proveerán los cargos de los funcionarios de la Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado.

Para el caso que nos ocupa, es diáfano que el Consejo de la Judicatura al tratarse de una cuerpo colegiado conformado por 6 magistrados, no está sujeto a la aplicación estricta del artículo 6° de la Ley 581 de 2000, pues como se dijo antes, la Corporación fijó en el Acuerdo PSAA16-10553 de 4 de agosto de 2016, varios parámetros para la conformación de las listas de elegibles para proveer los cargos de las vacantes de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como lo son el mérito, la probidad, independencia, idoneidad para desempeñar el cargo, carácter y solvencia académica y profesional, todos ellos, elementos de vital importancia para la integración de las listas de elegibles, sin que sea el género el ÚNICO elemento de juicio para su integración.

v) De otro lado, en el presente asunto se produjo la caducidad del medio de control. En efecto, el acto de elección se publicó el 29 de noviembre de 2024, por lo que los treinta días a los que se refiere el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, contados a partir del 2 de diciembre de 2024 se cumplieron el 4 de febrero de 2025. En tal virtud, al 13 de febrero de este año, fecha de presentación de la demanda indicada en el acta individual de reparto, ya había vencido el término para su interposición oportuna.

Pidió, por tanto, negar la medida cautelar solicitada.

5. Concepto del Ministerio Público

El Procurador General de la Nación designó como Agente Especial del Ministerio Público para este caso a la «*Procuraduría Delegada de Intervención 12: Séptima ante el Consejo de Estado*».

En ejercicio de tal designación, la Agente Especial presentó escrito de intervención en el cual se refirió a la solicitud de suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral y los requisitos para su procedencia; al igual que recordó las normas sobre la elección de los magistrados del Consejo de Estado. Con base en ello solicitó no acceder a la medida cautelar, con estos planteamientos:

i) El argumento planteado por la parte demandante en la solicitud de suspensión provisional amerita un análisis detallado de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición del Acuerdo PCSJA-12209 de

2024 del Consejo Superior de la Judicatura; y en ausencia de todos los cuadernos administrativos que dieron lugar a la elección demandada no se puede evidenciar de manera fehaciente la configuración de las irregularidades alegadas por el accionante en esta fase preliminar de la actuación.

ii) En esta etapa previa, en la que no ha habido controversia de pruebas, se desconocen los motivos que tuvo en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de la lista por siete hombres y tres mujeres; y la mera contrastación numérica pretendida por el actor no basta para decidir, si se tiene en cuenta que la contraposición de derechos requiere una juiciosa ponderación.

En desarrollo de su argumento se refirió al derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos *«sin distinción de raza, género, origen, lengua, opinión política o filosófica»*, en contraposición con *«la consigna afirmativa y gradual de garantizar el acceso en mayor medida a las mujeres hasta alcanzar el ideal paritario en los órganos superiores de la administración de justicia»*.

iii) Resultaría apresurada la inclinación por una u otra postura en este momento; por lo cual es necesario el *«agotamiento de cada una de las etapas procesales pertinentes y el debido ejercicio del derecho de contradicción y defensa de las partes involucradas, al igual que de los terceros interesados, dada la relevancia jurídica del caso bajo estudio»*.

iv) Se debe tener en cuenta que la Ley 2430 de 2024 no estaba vigente al momento en que se publicó la convocatoria y cuando se remitió la lista de elegibles; pero sí lo estaba al momento de realizarse la elección, lo cual exige un análisis de fondo en contraposición con las disposiciones vigentes de la Ley 581 de 2000.

Concluyó su intervención con la solicitud de que se niegue la medida cautelar teniendo en cuenta que del escrito de suspensión provisional y de los documentos allegados no se desprenden elementos de juicio contundentes para determinar que se vulneró el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer en única instancia de la demanda promovida contra el acto de elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, como magistrado del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ y en el numeral 13 del

³ ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

PARÁGRAFO. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.

artículo 10 del Acuerdo número 2175 de 2023 -Reglamento General de la Corporación-⁴.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó la suspensión provisional del acto acusado, corresponde a la Sala proferir esta decisión según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en concordancia con el literal f) del numeral 2 del artículo 125 de la misma obra⁶.

2. Cuestión previa. Sobre la caducidad del medio de control.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y la

⁴ CAPÍTULO I, De la Sala Plena

Artículo 10. Funciones. Tendrá las siguientes funciones principales:

[...]

13. Conocer de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.»

⁵ ARTÍCULO 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

[...]

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

⁶ ARTÍCULO 125. Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

[...]

solicitud de suspensión provisional, la Sala estudiará la caducidad del medio de control con énfasis en los siguientes aspectos que han sido planteados y advertidos en el curso de la actuación: (i) la fecha de radicación de la demanda; y (ii) la confirmación del acto de elección.

Tales materias se abordan en esta oportunidad como objeto propio de la decisión sobre la viabilidad de la demanda, puesto que, en caso de configurarse la caducidad, la consecuencia sería el rechazo de la demanda según lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

Sobre la fecha presentación de la demanda, el acta individual de reparto⁸ que reposa en el expediente en el Ecosistema de Acciones Virtuales -ESAV- indica el 13 de febrero de 2025. No obstante, en el archivo denominado 0013Soporte_de_envío.pdf se observa que el mensaje de datos proveniente de la dirección ortiz_2804@outlook.com, con el cual se remitió la demanda al buzón secretariag@cortesuprema.gov.co, correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fue

⁷ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

⁸ 0001Acta_de_reparto.pdf

enviado el 13 de enero de 2025 a las 8:00 a.m.

Por lo anterior, se solicitó a la Secretaría General de la Corporación que rindiera informe sobre el particular, ante lo cual dicha dependencia precisó que la demanda fue recibida el 13 de enero de 2025⁹.

Por esta razón, tal es la fecha de presentación de la demanda que se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales según lo establecido en el inciso tercero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹⁰ ligado al artículo 109 del Código General del Proceso¹¹, aplicable a esta actuación por

⁹ 0045Informe_secretarial.pdf

¹⁰ ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
[...]

¹¹ Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También

remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

Respecto a la confirmación de la elección, resulta del caso señalar que según lo informado por el Consejo de Estado «no hay acto de confirmación en el caso del magistrado en mención, comoquiera que el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 69 de la Ley 2430 de 2024, eliminó dicha figura»¹³.

De acuerdo con lo que acaba de explicarse, la demanda se radicó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de manera oportuna. En efecto, teniendo en cuenta que el acto de elección no fue sometido a confirmación, el término de caducidad debe computarse en la forma indicada por el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a partir del día siguiente al de la publicación del acto.

mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

¹² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el [Código de Procedimiento Civil] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Archivo ATIENDE REQUERIMIENTO en 0039Memorial.zip.

El Acuerdo No. 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado fue publicado en la página web de dicha Corporación el viernes 29 de noviembre de 2024¹⁴. El día hábil siguiente a dicha publicación fue el lunes 2 de diciembre de 2024, fecha inicial del cómputo del término de caducidad de treinta (30) días. Excluidos de dicho cómputo el martes 17 de diciembre, Día Judicial, y el periodo de vacancia judicial transcurrido entre el viernes 20 de diciembre de 2024 y el viernes 10 de enero de 2025; para la fecha en que se radicó la demanda -13 de enero, es decir el día 14 en el conteo- no se había extinguido la posibilidad de demandar.

Por lo antes expuesto, la demanda se presentó oportunamente y se decidirá en consecuencia.

Precisados los puntos anteriores, procederá la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda.

3. La admisión de la demanda

Teniendo en cuenta el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la admisión de la demanda en materia electoral se debe valorar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 del mismo estatuto, la

¹⁴ Oficio suscrito por el presidente del Consejo de Estado en oposición a la solicitud de suspensión provisional correspondiente al archivo 0030Memorial.pdf.

individualización de las pretensiones conforme al canon 163 *ídem*, la oportunidad de la presentación de la demanda en los términos previstos en el literal a) del numeral 2 del artículo 164, que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166, al igual que la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad con observancia del artículo 281 *ídem*.

En este caso la demanda contiene la designación de las partes y sus representantes, las pretensiones expresadas en forma precisa y clara de manera consecuente con el objeto de la nulidad electoral, los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretensiones, se desarrollan los fundamentos de derecho de las pretensiones con indicación de las normas violadas y el concepto de la violación, e incluye las pruebas que pretende hacer valer, entre ellas, los actos administrativos demandados. Se cumple asimismo con la indicación de las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones y, en vista de que en la demanda se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional, resulta ajustado a derecho que no se haya enviado copia al demandado tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los actos demandados se encuentran individualizados con toda precisión, pues la pretensión de nulidad electoral se dirige contra el Acuerdo No. 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como

magistrado de dicha Corporación, y contra el Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se formuló la lista de candidatos para proveer dicho cargo.

Dado que las causales de nulidad que se alegan no se relacionan con vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades o con irregularidades en el proceso de votación o escrutinio, no se presenta indebida acumulación de pretensiones según lo que prevé el artículo 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵.

En consecuencia, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y establecido que la demanda se presentó en oportunidad, habrá de ser admitida.

4. La solicitud de suspensión provisional

El demandante solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de elección proferido por el Consejo de Estado considerando que el acto de trámite necesario para dicha elección, dígame el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se conformó la lista, fue expedido de manera contraria al artículo 6° de la

¹⁵ ARTÍCULO 281. *Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

Ley 581 de 2000 y al artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10553 de 2016 de esta última Corporación, en lo relativo a la inclusión de hombres y mujeres en igual proporción. En la solicitud de la medida cautelar no se formuló ningún cargo de manera directa contra el Acuerdo 416 del 26 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado ni contra la actuación desarrollada por la corporación electora, pues lo que se plantea es que el alegado vicio en la integración de la lista ocurrió en la actuación del Consejo Superior de la Judicatura y, a su vez, genera efectos respecto del acto de elección.

Surtido el traslado de la solicitud de la medida cautelar, el demandado y las autoridades que expidieron los actos administrativos cuestionados se opusieron a ella, al igual que el Ministerio Público, por las razones que ya fueron reseñadas, en las que argumentan, en lo esencial, que no reúne los requisitos de ley por cuanto no se evidencia el desconocimiento de ninguna norma, no se acreditó que la medida tuviera apariencia de buen derecho o que, en caso de no decretarse se causara un perjuicio irremediable.

4.1 La medida cautelar de suspensión provisional

De acuerdo con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, decretar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre dichas medidas

se encuentra prevista la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo -art. 230.3, 231 y 277 inciso final del mencionado Código-, la cual sólo resulta procedente en los términos del artículo 231 del Código en referencia:

Artículo 231. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.* (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Se hace notar que los requisitos señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo citado se aplican únicamente para las medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como se desprende de la expresión «en los demás casos», tal

como lo ha explicado el Consejo de Estado¹⁶. Por esta razón, tales aspectos no resultan exigibles en este asunto según lo que alega el apoderado del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido:

[...] en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud.

Esto implica hacer un estudio amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión temporal, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem.

Así mismo, aunque este presupuesto, puede coincidir con el examen del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificarla o revocarla y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, esta debe levantarse.

De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a este trámite especial por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹⁷

¹⁶ Consejo de Estado - Sección Quinta, Auto del 7 de noviembre de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00195-00.

¹⁷ Consejo de Estado - Sección Quinta, Auto del 18 de julio de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00139-00.

De acuerdo con ello, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores indicadas como vulneradas en la demanda para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuenta en este momento procesal, teniendo en consideración también que, como lo ha dicho el Consejo de Estado, *«no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad»*¹⁸.

4.2 Decisión sobre la medida cautelar

El actor solicitó en la pretensión número 2 de la demanda *«[q]ue se decrete la MEDIDA CAUTELAR deprecada, ésta es, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto de nombramiento»*, y al sustentar tal petición se refirió a su trámite de acuerdo con las normas que la regulan.

1.- Aunque resulta antitécnico plantear la solicitud de suspensión provisional como una pretensión de la demanda -pues las pretensiones han de resolverse en la sentencia¹⁹

¹⁸ Esta posición ha sido manifestada en diferentes providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre las cuales se referencian: Auto del 20 de agosto de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00059-00; auto del 28 de enero de 2021, rad. 20001-23-33-000-2020-00418-01; auto del 16 de mayo de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00109-00; auto del 4 de julio de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00118-00.

¹⁹ Así lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso al señalar que *«Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda [...]»*.

como cuestiones de fondo mientras que en el proceso electoral la medida cautelar se decide en el auto admisorio de la demanda²⁰ y, por su naturaleza, la decisión tiene carácter provisorio-, ello no impide que la Sala se pronuncie al respecto debido a que en su sustentación se indicó el fundamento normativo invocado y el trámite que debía impartirse.

2.- Se anuncia desde ya que la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, como magistrado del Consejo de Estado, con apoyo en las siguientes razones:

2.1.- La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado en los procesos declarativos solo procede a petición de parte (artículo 229 del CPACA) *«por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud».*

La petición de la medida cautelar se limitó al acto de elección proferido por el Consejo de Estado, aunque los cargos para la suspensión provisional se formularon contra el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se conformó la lista que precedió a la elección.

²⁰ Inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ciertamente, el Acuerdo por el cual se conforma la lista es un acto de trámite en el curso de la actuación administrativa compleja para la elección de magistrados del Consejo de Estado, y, por tanto, el control judicial de la decisión preparatoria ha de cumplirse juntamente con el acto definitivo de elección, pues los eventuales defectos del acto de trámite podrían comunicarse a la decisión definitiva de manera que afecten su validez²¹.

2.2.- No obstante, debe recordarse que el acto de conformación de la lista por el Consejo Superior de la Judicatura es en sí mismo un acto complejo impropio interno²², pues para su expedición es necesario agotar unas actuaciones previas consecutivas, según las distintas fases de la convocatoria reglada, a saber: invitación pública, publicación de inscritos y observaciones, preselección, y entrevista en audiencia pública, para llegar, ahora sí, a la conformación de la lista²³. El debido agotamiento de cada una de estas fases determina lo que ha de ocurrir en la subsiguiente.

2.3.- Con la demanda -en la cual se formuló la solicitud de suspensión provisional-, se aportó el listado de inscritos

²¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, rad.11001-03-28-000-2008-00026-00 (acumulado con 11001-03-28-000-2008-00027-00 y 11001-03-28-000-2008-00028-00).

²² Consejo de Estado - Sección Primera, sentencia del 29 de abril de 2021, rad. 52001-23-33-003-2013-00197-01.

²³ Artículo 6° del Acuerdo No. PSAA16-10553 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

en la convocatoria, el aviso sobre los aspirantes preseleccionados y el Acuerdo mediante el cual se integró la lista. De la revisión de dichos documentos no es posible establecer el procedimiento interno aplicado por el Consejo Superior de la Judicatura, ni consta en ellos la forma en que se decidió quiénes debían integrar la lista. Siendo desconocido en este momento el procedimiento que aplicó el Consejo Superior de la Judicatura para la integración de la lista cuestionada, no se cuenta con elementos de juicio para llegar a una conclusión de violación de la ley que justifique acceder a la suspensión provisional.

2.4.- Además de lo anterior, la conformación de la voluntad en la integración de las listas en el seno del Consejo Superior de la Judicatura, como cuerpo colegiado que es²⁴, está sometida a procedimientos deliberativos y decisorios según las mayorías que deben constituirse en la forma indicada en su reglamento, el cual encuentra fundamento en el numeral 27 del artículo 85 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996.

Así las cosas, para la valoración de la regularidad

²⁴ El artículo 1° del Acuerdo No. PSAA16-10556 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adopta el reglamento de dicha Corporación, establece:

Artículo 1.° Naturaleza.- *El Consejo Superior de la Judicatura es una autoridad colegiada; en consecuencia, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias se cumple en todos los casos mediante decisiones corporativas sin perjuicio de que el reglamento determine las actuaciones de carácter operativo o ejecutivo que puedan desempeñar individualmente sus dignatarios o alguno cualquiera de sus miembros.*

La naturaleza corporativa de todas las decisiones del Consejo no obsta para la asignación preferente a cada magistrado del trámite o el estudio de los asuntos que correspondan a una determinada área de actividad, conforme a lo previsto en este reglamento.

jurídica del Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, no basta alegar que la lista fue integrada por siete (7) hombres y tres (3) mujeres, ya que existen elementos adicionales de contexto, de hecho y de derecho -sustantivos y de procedimiento-, que deben ser conocidos para establecer cómo y por qué se llegó a esta decisión. Para establecer estos hechos se requiere contar con el expediente íntegro de la respectiva actuación.

2.5.- En tal virtud, de la solicitud de la medida cautelar y del estudio de las pruebas allegadas con ella, no es posible establecer que el Acuerdo 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como magistrado de esa Corporación, sea violatorio del artículo 6° de la Ley 581 de 2000 y del literal c) del artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Por lo expuesto, la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados será negada, sin perjuicio de la decisión final que deba adoptarse una vez surtidas las demás etapas procesales y se alleguen los antecedentes administrativos de los actos acusados y demás pruebas pertinentes, dado que, como se advirtió, la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento.

5. Otras decisiones

5.1.- Con las intervenciones en oposición a la solicitud de medida cautelar por parte del demandado y del Consejo Superior de la Judicatura, obran los poderes otorgados, respectivamente, a los abogados Rafael Enrique Ostau De Lafont Pianeta y Alejandro Campos Pájaro, con el fin de que ejerzan su representación dentro del presente trámite procesal. Teniendo en cuenta que tales documentos reúnen los requisitos indicados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, los apoderados serán reconocidos para los fines indicados.

5.2.- De otra parte, en el expediente electrónico se registra la petición del ciudadano Omar Lombana, quien solicita *«copia de la demanda y de los demás documentos que conforman la acción de nulidad electoral»*. En observancia de las reglas propias del proceso de nulidad electoral, no se accederá a lo peticionado debido a que lo mismo se entenderá satisfecho mediante la información que se brinde a la comunidad de la existencia del proceso, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se indicará el enlace desde el cual se puede consultar el expediente.

III. DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en única instancia, la demanda

presentada por Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, contra los siguientes actos: Acuerdo No. 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, como magistrado de la Sección Segunda de dicha Corporación; y, el Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se formuló la lista de candidatos destinada a proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en remplazo del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

En consecuencia, dispone:

1. Notificar personalmente al magistrado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 205 del CPACA, esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los

siguientes sujetos procesales:

a) Al Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus respectivos presidentes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del mencionado Código.

b) Al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *idem*.

3. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 *ibidem*.

4. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.

5. Adviértase a los presidentes del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura que durante el término para contestar la demanda deberán allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes de los actos demandados, que se encuentren en su poder, y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1° del CPACA).

6. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del CPACA,

con indicación del sitio en el que podrá consultarse el expediente.

7. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado Rafael Enrique Ostau De Lafont Pianeta como apoderado del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO en los términos del poder aportado para tal fin.

CUARTO: RECONOCER al abogado Alejandro Campos Pájaro como apoderado del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado para tal fin por el presidente de dicha Corporación.

QUINTO: Negar la solicitud del ciudadano Omar Lombana.

SEXTO: Contra lo resuelto en el ordinal segundo de la

parte resolutive de esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las demás decisiones no son susceptibles de ningún recurso según lo previsto en el numeral 14 del artículo 243A *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Magistrado

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

No firma excusa justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado

No firma con permiso

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

VICTOR JULIO USME PEREA
Magistrado

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada

LINA MARIA TORRES GONZALEZ
Secretaria encargada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E756F4968C5625437C05B67C2403AE3374845038765BB85CD680D7EB3A34B43B

Documento generado en 2025-07-15